

Impacto Ambiental, Asentamiento Humanos y Desarrollo Urbano (Fracción V Artículo 14 de la Ley Asociación Público Privadas).

V. Análisis Jurídico de la Fracción V del Artículo 14 de la Ley

El proyecto de Red Compartida consistirá en desplegar a lo largo del país una red de acceso inalámbrico, aprovechando al menos 90 MHz de la banda de 700 MHz, dicha red estará compuesta por múltiples torres en las que se colocarán antenas.

Dentro de las limitaciones que se tienen en el desarrollo del proyecto, se presenta lo siguiente:

La descripción de los equipos y las ubicaciones específicas de donde se instalará cada antena se realizarán una vez que el licitante ganador presente el proyecto ejecutivo.

No obstante lo anterior, se estima que el proyecto observará cabalmente el cumplimiento de la normatividad ambiental por lo que no se aprecia que existirá inconveniente en su ejecución, de ahí deviene su viabilidad ambiental.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Asociaciones Público Privadas y 25, fracción I, del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas, se procede a realizar el análisis jurídico completo de la viabilidad ambiental.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto tutela el derecho al medio ambiente como uno de los derechos fundamentales de los mexicanos, y la consecuente obligación a las autoridades ambientales de salvaguardarlo.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece la regulación sustantiva de los diversos aspectos ambientales, señala las materias (obras y actividades) competencia de la Federación y que son objeto de su regulación y tramitación ante la autoridad ambiental federal. Lo anterior, de acuerdo con el texto diseñado por el Congreso de la Unión en términos de la facultad exclusiva que le es otorgada mediante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXI-G.

Es así que el artículo 28, en su fracción I, del citado precepto legal así como el 5º inciso B) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (RLGEEPAIA), establecen las obras o actividades que requieren estudio de impacto ambiental.

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

...”

De lo que se desprende que el concepto de “vías generales de comunicación” comprende el caso de la red compartida, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 6, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

“Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.”

“Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

...

II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;”

Ahora bien, por lo que hace al artículo 5º del reglamento, impone la obligación de contar previamente con la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, y esta precisa en su inciso B) a las VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Entendiendo que esta obligación se actualiza cuando se trata de construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales.

En base a lo señalado en el párrafo anterior, se observa que derivado del proyecto en comento no nos encontramos en alguna de las hipótesis legales para obtener una autorización de impacto ambiental, debido a que no se trata de infraestructura mayor para telecomunicaciones, y que su ubicación si bien aún no se tiene determinada, existe la seguridad de que al momento de determinarse no se situará en alguno de los ecosistemas o sitios que señala el precepto legal.

Es así que, se actualiza la hipótesis de la modalidad de exención de Manifestación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, si bien las antenas de telefonía móvil implican una “afectación” al medio ambiente, la relevancia de esa afectación no llega al extremo de significar una modificación que requiera ser evaluada, a menos de que se sitúe en un Área Natural Protegida (ANP), se afecten especies de flora o fauna sujetas a un régimen de protección especial, se remuevan más de 500 metros de vegetación forestal en su instalación o se ubique en cuerpos de agua, supuesto último que por razones de seguridad estructural básica se entiende descartado para efectos de este análisis.

No se omite reiterar que la colocación de antenas de telefonía móvil suponen una afectación focalizada, y que por ello, es inoperante una autorización de impacto ambiental, pues los efectos que pudiera causar en los elementos que componen el ambiente, resultan casi imperceptibles o cuando menos insuficientes para estimar que causan una modificación. Lo anterior, sin dejar de señalar que la práctica y racionalidad de la norma hacen inoperante la evaluación de toda obra, si ésta no genera en el ambiente una modificación.

Para estimar que la infraestructura mayor de telecomunicaciones requiere de autorización de impacto ambiental deberá afectar cualitativamente alguno de los bienes ambientales listados de forma posterior en la misma fracción:

“infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales...”

En relación con lo anterior, es preciso aclarar que se limitara la ubicación de las antenas a estas zonas.

En primer término, se observa que la norma sujeta a evaluación de impacto ambiental aquellas obras de infraestructura mayor para telecomunicaciones, no únicamente porque se encuentren listadas en dicha norma, sino porque es una reiteración del artículo 28 de la LGEEPA que en su fracción XI establece la obligación de tramitar dicha autorización tratándose de obras y actividades dentro de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, sin excepción alguna.

Esta fracción resulta importante dentro del contexto de la Propuesta No Solicitada pues dichas áreas suponen una impresión de una modalidad a la propiedad al tenor de la facultad original que tiene la Nación, lo que se traduce en limitaciones parciales al derecho de propiedad o bien total, dependiendo del área dónde se pretendan llevar a cabo las obras o actividades. Lo anterior de acuerdo con la definición que hace la LGEEPA de lo que son las áreas naturales protegidas (ANP):

ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

El anterior dispositivo establece dentro del sistema jurídico ambiental la finalidad y las consecuencias propias de la facultad de la Nación de imponer modalidades a la propiedad tratándose de ANP. Las declaratorias de ANP tienen sobre los propietarios, poseedores o titulares de cualquier otro tipo de derecho de propiedad, la consecuencia de imponer a su derecho limitaciones que medularmente se traducen en la imposibilidad jurídica de construir ciertas obras o llevar a cabo actividades según las sub áreas de la ANP.

Las ANPs se dividen en primer término en su graduación dependiendo del nivel de perturbación que tengan las zonas sobre las que se declaran, es decir entre más conservado esté la zona (geografía) mayor será el nivel de protección que reciba

atendiendo a la escala que establece el artículo 46 de la LGEEPA, que contiene los tipos de ANP que existen (empezando por la más restrictiva y descendiendo en limitación de forma gradual), el numeral es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.- Reservas de la biosfera;
- II.- Se deroga.
- III.- Parques nacionales;
- IV.- Monumentos naturales;
- V.- Se deroga.
- VI.- Áreas de protección de recursos naturales;
- VII.- Áreas de protección de flora y fauna;
- VIII.- Santuarios;
- IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
- X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y
- XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Incluso dentro de las ANP, los Municipios tienen restringida su facultad de decretar nuevos centros de población, como expresión de la facultad de la Nación de imponer modalidades a la propiedad. No obstante, no sólo la graduación de las ANP refleja restricciones a las obras o actividades sino también las subzonas dentro de las ANP.

Toda ANP se encuentra dividida en su interior por diversas zonas y subzonas, de acuerdo con el artículo 47 Bis de la LGEEPA, las cuales se traducen de igual forma en lugares en donde por disposición legal se limitan las obras o actividades que pueden desarrollarse dentro de ellas, siendo la más restrictiva la zona núcleo (o zonas núcleo dependiendo del decreto de creación), en donde esencialmente sólo pueden llevarse a cabo actividades de preservación y científicas, por lo que, para efectos de la Propuesta No Solicitada, una limitante a considerar será el lugar donde se vayan a colocar las antenas de telefonía móvil dentro de las ANP.

Por lo que se refiere a las hipótesis de vegetación forestal, selvas y vegetación de zonas áridas a que se refiere el artículo 5º del RLGEPAIA, como supuestos donde de realizarse obras mayores de infraestructura de telecomunicaciones, existe la obligación de tramitar la autorización de impacto ambiental, se desprende que la tutela que se hace de dichos ambientes está condicionada a que en esos lugares exista un cambio de uso de suelo (remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales) en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y siempre y cuando dicha actividad vaya a realizarse en lugares en los cuales la vegetación forme masas de 1,500 m² o más. De lo contrario, no estamos ante un terreno que reúna los elementos técnicos indispensables para estimar que puede considerarse como forestal. Lo anterior, sin dejar de advertir que la obligación de tramitar la autorización de cambio de uso de suelo es obligación del particular siempre que vaya a realizar el cambio de uso de suelo en superficies con áreas superiores a los 500 m², por lo que, si en el caso que nos ocupa la instalación de una antena de telefonía móvil no rebasa esa área, no es necesario contar con dicha autorización en términos de lo dispuesto en el inciso O, del artículo 5º del RLGEPAIA.

Para concluir lo anterior, sólo basta con dar lectura a las obras que el REIA en materia de cambio de uso de suelo reserva para la competencia de la Federación, y por ende requieren ser analizadas a través del multicitado instrumento de política ambiental. A continuación, se transcribe la disposición jurídica que marca un criterio cuantitativo para la vegetación forestal:

Artículo 5º. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

...

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Del estudio de la norma jurídica invocada, se reafirma que la infraestructura de comunicación no requerirá obtener una autorización de impacto ambiental por cambio de uso de suelo cuando su instalación no requiere de la remoción de una superficie mayor a 500 metros cuadrados de vegetación forestal o se afecten especies de flora o fauna sujetas a un régimen de protección especial. En aquellos otros casos en los que se cause una modificación al medio ambiente de esa índole si será necesario.

En ese tenor, se estima que la Propuesta No Solicitada es competencia de la Federación en su regulación; sin embargo, los requisitos técnicos indispensables

para que el proyecto se vea sometido al procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental no se surten en el caso, pues las antenas de telefonía celular que se colocarían no suponen una afectación que modifique al medio ambiente.

En cuanto a las hipótesis de ecosistemas costeros o de humedales, como una competencia de la Federación, existe la obligación de obtener la autorización de impacto ambiental en términos del artículo 28, en sus fracciones IX y X de la LGEEPA.

Tratándose de los ecosistemas mencionados previamente, de igual manera existe la obligación in genere de tramitar la evaluación de impacto ambiental siempre que las obras se vayan a desarrollar en dichos lugares. Sin embargo, de igual forma, dadas las características de las antenas (dimensiones principalmente) es que se estima que el caso es de una excepción.

Peculiar importancia refiere el humedal a que se refiere la norma, en mérito que en dichos ecosistemas (no todos son manglares) inciden dos cuerpos normativos que pudieran suponer un impedimento para el desarrollo de la Propuesta No Solicitada pues dentro del sistema jurídico mexicano existe una norma legal que prohíbe cualquier aprovechamiento. Dicha norma establece:

Artículo 60 TER.- Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

No obstante, concurrentemente con lo expuesto deberá ponerse a consideración de la autoridad las particularidades del proyecto de Red Compartida, pues se estima de igual forma se está ante un caso de excepción. Al margen de que por seguridad estructural, los humedales no serían sitios idóneos para la instalación de las antenas.

Cabe señalar que otro de los supuestos que podrían generar una aparente obligación de tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, está previsto en el citado artículo 28 de la LGEEPA, en la hipótesis prevista en la fracción XIII, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

El supuesto normativo al que se refiere el artículo y que aparentemente pudiera ser considerado aplicable a las antenas de telefonía móvil es el que se compone de las partes resaltadas en la fracción citada, a saber: “obras que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar daños a la salud pública”.

Si bien el artículo 28 incluye una fracción XIII, que establece la obligación de sujetar a evaluación de impacto ambiental a aquellas obras o actividades de competencia federal que puedan afectar la salud pública, es claro que dicha hipótesis es reminiscencia de un sistema jurídico que en su origen tuvo como finalidad la protección de la salud y no el medio ambiente. Actualmente los temas de salud pública han quedado regulados en otras leyes como lo es la Ley General de Salud, que dentro de su ámbito regulatorio comprende precisamente la Salud General. De igual forma, dado que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no desarrolla ni menciona a la salud pública como objeto de regulación, es dable estimar que la mención a dicho término es un vestigio normativo inoperable en la práctica; ello robustecido con la experiencia que se tiene en la materia ambiental, dentro de la cual no se ha tenido siquiera noticia de un proyecto de telefonía móvil de los varios que hay en el País que hubiera sido evaluado en materia de impacto ambiental por una supuesta afectación a la salud pública.

En todo caso, las antenas de telefonía deberían generar un daño a la salud para poder estimar que se encuentran sujetas a la evaluación de impacto ambiental. Al respecto, existen algunos documentos elaborados por la Organización Mundial de la Salud que proporcionan información general sobre los efectos de las antenas que generan campos electromagnéticos (como las utilizadas en la telefonía móvil a que se refiere la Propuesta No Solicitada); no obstante, las bases científicas no son definitivas para estimar la generación de daños que pudieran ser atribuidos a dichos instrumentos utilizados en los sistemas de comunicación móvil.

2. Análisis de la normatividad en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano (para la evaluación de la propuesta no solicitada, por lo que toca al proyecto de Red Compartida contenido en la misma).

La regulación ambiental no es la única que incide en la limitación a las instalaciones de telecomunicaciones objeto de la Red Compartida, pues lo cierto es que las estructuras deberán ser colocadas en centros de población y áreas sujetas a una regulación específica de uso de suelo y, en esa medida, deberán satisfacer las cláusulas reguladoras del desarrollo urbano en términos de lo ordenado por el artículo 27, tercer párrafo de la CPEUM, que establece:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el

fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Por lo anterior, para el proyecto de Red Compartida no sólo resulta necesario cumplir con la normatividad ambiental proponiendo a la autoridad un pronunciamiento que establezca que la Propuesta No Solicitada encaja en un supuesto de excepción, sino también de igual forma deberá la obra satisfacer la normatividad en materia de desarrollo urbano.

Como se desprende del artículo 27 Constitucional transcrito, una de las facultades originarias de la Nación es la de imponer modalidades a la propiedad privada, así como el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, por lo que en ese orden de ideas se emitirán las disposiciones necesarias para ordenar los asentamientos humanos, actualmente acordes con el desarrollo sustentable.

Asimismo, de conformidad con lo consagrado por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva de los municipios legislar en materia de desarrollo urbano. Dicho dispositivo constitucional establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

...

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

El desarrollo urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos, y a quien en lo fundamental, la Constitución le atribuye como competencia fundamental al Municipio. Por ello, para dar cumplimiento a la materia de asentamientos humanos deberá, en primer término cumplir los usos de suelo que establece dicho orden de gobierno, y en segundo, estará las limitantes generales que el mismo establece.

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, como ley marco, establece la concurrencia existente entre la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, para ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio nacional, así como para determinar los usos y destinos de los predios dentro de los centros de población. A efecto de un mejor desarrollo del sistema de competencias que prevé la ley citada, resulta conveniente citar su articulado que define el reparto de facultades:

ARTICULO 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano, las siguientes atribuciones:

- I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;
- II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;
- II bis. Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible;
- III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano con la intervención, en su caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;
- IV. Elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;
- V. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el desarrollo regional y urbano, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal correspondientes, de los gobiernos estatales y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

VI. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional y urbano, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

VII. Formular y ejecutar el programa nacional de desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

VIII. Coordinarse con las entidades federativas y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

IX. Asesorar a los gobiernos estatales y municipales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de desarrollo urbano y en la capacitación técnica de su personal;

X. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la fundación de centros de población;

XI. Verificar en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de desarrollo urbano;

XII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el desarrollo regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriba el Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XIV. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de centros de población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 8o.- Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población;

V. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación estatal de desarrollo urbano;

VI. Coordinarse con la Federación, con otras entidades federativas y con sus municipios, para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

VII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

VIII. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como en la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población;

IX. Convenir con los respectivos municipios la administración conjunta de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes locales;

X. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del desarrollo urbano;

XI. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de desarrollo urbano, conforme lo prevea la legislación local;

XII. Coadyuvar con la Federación en el cumplimiento del programa nacional de desarrollo urbano, y

XIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

ARTICULO 9o.- Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. Proponer la fundación de centros de población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;

VIII. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

IX. Coordinarse y asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

X. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XI. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XIV. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano, y

XV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través de los cabildos de los ayuntamientos o con el control y evaluación de éstos.

De los anteriores preceptos, y concretamente del artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, se desprende que corresponde a los municipios formular, aprobar y administrar los programas municipales de desarrollo urbano, administrar la zonificación prevista en dichos planes, y expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predios existentes en los centros de población. Por lo anterior, es posible concluir que dentro de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad reguladora del suelo es precisamente el Municipio.

Ahora bien, se observa que la Propuesta No Solicitada no describe las ubicaciones específicas de donde se instalará cada antena, por lo que no es posible hacer un análisis puntual de la normatividad aplicable a cada una de esas ubicaciones.

Asumimos, de hecho, que las ubicaciones específicas de las antenas serían previstas en el proyecto ejecutivo que en su momento hiciera, en su caso, el desarrollador de la asociación público privada que eventualmente se celebrara.